



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) contra la Sentencia núm. TSE/0044/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) contra la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: OTORGAR al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una impugnación contra actos de la administración electoral, por no tratarse de un recurso de apelación.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisibilidad por falta de legitimación procesal activa, interpuesto por los representantes legales de la Junta Central Electoral, en contra del señor José Gregorio Bautista Vargas, por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la impugnación incoada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 45-2023, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Junta Central Electoral, que rechaza el recurso de reconsideración contra la resolución núm. 36-2023, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación incoada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN); pues la Resolución impugnada está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, confirma la resolución cuestionada.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. TSE/0044/2023 fue notificada en manos del señor Mónico Antonio Sosa Ureña el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tal y como consta en la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito

Expediente núm. TC-04-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) contra la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional (MIDIN), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el Tribunal Superior Electoral. Fue recibido en la Secretaría de esta sede constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), a requerimiento del señor Mónico Antonio Sosa Ureña, a través del Acto núm. 42-2024, instrumentado por Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. TSE/0044/2023, el Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

5.5. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, como ya se ha indicado, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por este en su instancia introductoria, y concreado en sus conclusiones in voce, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político entre organización política en formación y la Junta Central Electoral (JCE), que se enmarcaría dentro de las impugnación contra actos de la administración electoral, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 334 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, eso en razón de la naturaleza del acto atacado por el impetrante, a saber, una resolución de la administración electoral.

5.6. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el proceso contencioso electoral, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como una impugnación contra actos de la administración electoral, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, tanto el impugnante como la impugnada han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de la presente sentencia. (...)

7.2. Sobre la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal activa

7.2.3. En esas atenciones, se ha podido comprobar que en los legajos depositados por el órgano de administración electoral figura una copia certificada de la solicitud de reconocimiento partidario recibido en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023), introducida por el doctor Mónico A. Sosa Ureña a nombre del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Sin embargo, a pesar de que sobre el señor José Gregorio Bautista Vargas, se alega que este posee el cargo de encargado de Asuntos Políticos dentro de dicha organización, es comprobable que la persona física mencionada no figura como recurrente en la instancia de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración que fue sometida ante la Junta Central Electoral (JCE) y que originó el conflicto presentado ante este Tribunal, tal y como establece la parte impugnada.

7.2.4. En ese orden de ideas, procede admitir el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral en lo que respecta al señor José Gregorio Bautista Varga por carecer este de calidad, y en consecuencia, a la impugnación en cuestión solo subsiste respecto al señor Mónico A. Sosa Ureña representante del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) y, por consiguiente, procede a evaluar los demás aspectos de la impugnación.

8. Fondo

8.4. El primer punto a analizar es el relativo a los estatutos del movimiento político en formación, por lo que debemos examinar las exigencias contenidas en el 2 del artículo 15, anteriormente transcrito, el cual se combina con el artículo 27 numerales 4 y 5 de la misma norma (...)

8.6. En ese sentido, al comparar las disposiciones antes mencionadas, el contenido del documento depositado por el recurrente, consistente en el “proyecto de estatutos, sin fecha”, este expone, en el artículo 16, párrafos 6, 7 y 8, lo siguiente: ...Párrafo VI: Los miembros en sentido general, sin importar su órgano, serán elegidos por cuatro (04) años, los cuales tienen derecho a reelegirse una sola vez en su posición, con la posibilidad de que puedan aspirar a otras posiciones. Párrafo VII: Las elecciones en todos los órganos serán por votaciones de mayoría simple, a convocatoria y supervisadas por el organismo superior,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basados en la democracia y la equidad de la organización. Párrafo VIII: todas las elecciones a cualquier posición de dirección, sin importar el órgano del Movimiento, se convocará tres meses antes de la fecha establecida de la precampaña electoral marcada por la Junta Central Electoral, y las mismas se harán en convenciones cerradas para todos los cargos...

8.7. Del contenido del proyecto de estatutos antes visto, observamos que este contiene el tipo de votación que se efectuará (mayoría simple), así como cada cuanto tiempo estos se renovarán (cuatro años); sin embargo, no establece el cuórum requerido para la celebración de asambleas, ni la modalidad de elección a utilizar, elementos que, tal como expresa la resolución atacada, son completamente nodales y necesarios para establecer que se cumplió de manera total con dicho requerimiento, siendo evidente que el punto en cuestión no fue debidamente satisfecho.

8.8. A seguidas, pasamos a considerar lo relacionado al dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores. Sobre este particular, la resolución atacada establece: (...) la Junta Central Electoral ha comprobado que la bandera, no fue depositada en físico (tela), con lo cual no se ha dado cumplimiento al indicado requisito que exige la ley. (...)

8.10. Al respecto, la norma actual sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece en el numeral 5 del artículo 15, lo relativo a los logos, símbolos, emblemas o banderas. En resumen, la norma establece que estos distintivos deben marcar una diferencia de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos y, que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, no podrá coincidir con los símbolos patrios o llevar el nombre de los Padres de la Patria o de los Restauradores. Cabe decir que, la norma comentada no establece específicamente el tipo de material de dicha bandera. Tampoco el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, expedido por la Junta Central Electoral, se refiere en lo absoluto a la composición o material de la “bandera” a depositar. Dicho esto, no se evidencia violación a este requisito por parte del movimiento en cuestión.

8.11. En lo que atañe al incumplimiento del requisito del local, la resolución núm. 45-2023. Hoy impugnada, establece que “(...) es necesario que la parte solicitante aporte el documento (contrato de alquiler, documento de propiedad o el acto jurídico que permita a este órgano determinar con certeza que el indicado inmueble será destinado para servir de local de la organización política en formación hoy recurrente. Ene se sentido, del análisis del expediente depositado por la parte recurrente, la Junta Central Electoral comprobó que el documento (contrato), que avale la localidad funcional de la organización política en formación, no fue depositado (...)

8.14. Es importante destacar en relación con la evaluación del requisito del local que la exigencia de un contrato de alquiler para validar este requisito es razonable, pues este documento servirá como herramienta para que el órgano electoral pueda verificar, durante la inspección correspondiente, la condición de exclusividad del local destinado al funcionamiento de la organización, tal como lo establece la Ley núm. 33-18. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.16. Al verificar la glosa documental, este Tribunal advierte que se encuentra depositado una comunicación emitida por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sobre “Informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)” en el que se detalla que el estatus de la solicitud es incompleta, entre otras cosas, porque algunas de las direcciones del listado contentivo de nombre, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud se encuentran incompletas. Conforme el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, el listado de personas que respaldan la organización debe contener la dirección de las personas que respaldan la solicitud. Es decir, este requisito es una exigencia que impone el legislador para obtener el reconocimiento y al verificarse que se ha incumplido en este caso, procede conformar este aspecto de la Resolución atacada. (...)

8.20. Una vez cotejadas las posturas de las partes con relación a estos requisitos, con lo que dispone la normativa antes mencionada y las pruebas aportadas al expediente, observamos que contrario a lo que afirma la parte impugnante, la ley si exige que se aporte los nombres y demás datos personales de los responsables de las finanzas de una organización política, con el objetivo de que sean debidamente identificados, y si en lo futuro se da el caso de variación de estos, deberá ser actualizado dicho cambio ante las direcciones correspondientes de la Junta Central Electoral (JCE) no los tenía en su poder. Por tanto, comprobada la omisión se determina que la organización política en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) incumplió lo exigido por la ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.22. Tal como se ha expresado, el incumplimiento de solo uno de los requerimientos establecidos en las normas antes mencionadas, otorga completa facultad a la institución electoral de rechazar la solicitud de reconocimiento que haya incurrido en dicha falta u omisión. Es por esto que, a pesar de que este Tribunal ha verificado que el impugnante sí cumplió con el requisito de los dibujos contentivos de la bandera, se comprobó que la Junta Central Electoral (JCE) acertó al establecer el incumplió de otros de los requisitos exigidos por el legislador. Por tanto, procedía, tal como se hizo, rechazar el recurso de reconsideración de la organización política en formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN).”

8.23. En definitiva, la Resolución No. 45-2023, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada” (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en su calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), pretende que la decisión objeto del presente recurso se anule y que se ordene el reconocimiento del referido movimiento político. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a que, la Junta Central Electoral en su resolución no. 36-2023 de fecha 24 de julio del 2023 estableció a más de 50 organizaciones. Su punto de vista sobre el análisis de la documentación depositada para estos fines en la secretaria general de la JCE.

(...) a que, en cuanto al movimiento Igualdad depositó su expediente el día 18 del mes de febrero de 2023 en busca de ser reconocido y así participar con candidaturas propias para las elecciones municipales, congresionales y presidenciales del año 2024 que sustentaba el reconocimiento.

A que, cuando analizamos la resolución 36-2023 de fecha 24 de julio del 2023 en su página 47 enuncia lo que estaba completo y, además hace referencia a lo que estaba incompleto y no señala con exactitud cuáles eran las faltas en los puntos marcados especificando donde estaba el error.

(...) a que, en facultad de lo que establece la ley solicitamos una reconsideración ante la Junta Central Electoral en la que en síntesis le planteamos que habíamos depositado todos los documentos completos y que en la resolución no nos dijeron dónde estaba la falta cometida, por lo que, en la reconsideración esperábamos obtener respuestas satisfactorias.

(...) a que, en fecha 20 del mes de septiembre de 2023, la Junta Central Electoral a través de la resolución 45-2023 de reconsideración de la decisión dada por esta, en cuanto a la resolución no. 36-2023 en lo que se refiere al movimiento Igualdad del Distrito Nacional, la JCE dio una explicación más amplia, señalando las supuestas debilidades de cada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los puntos a reconsiderar, argumentando la razón de cada uno de ellos.

Primer punto

(...) Honorables magistrados, si observamos bien, el artículo 16 del proyecto de estatutos de la organización, establece que las autoridades serán elegidas por 4 años en todos los organismos, que son por mayoría simple, que son elecciones en convenciones cerradas, que son por 4 años, que solamente se puede reelegir una sola vez y que serán convocadas tres meses antes de cada elección, que siempre serán supervisadas por los organismos superiores, y, además, en los reglamentos de estos estatutos, ya que son provisionales, se detalla mucho más amplio cada uno de los conceptos emitidos, siendo así, no hay faltas en este punto para que el movimiento no sea reconocido.

Segundo punto

La JCE en la resolución 45-2023, con lo referente al dibujo o bandera dice que no fue depositada en tela, por lo que, decidió rechazarla porque existía en otro material, sin embargo, la accionante o recurrente demostró ante el Tribunal Superior Electoral que el dibujo o bandera del movimiento estaba correcta y depositada y por eso el TSE en la sentencia recurrida en revisión ante este honorable tribunal, en la página 20 en el punto 8.10 comprueba y afirma que no hay violación de este punto, dejando claro que el distintivo o bandera depositada es diferente a todas las existentes o por existir de organizaciones políticas, dicho esto, este símbolo está aprobado sin discusión.

Tercer punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El TSE indica (...) el documento depositado ante esta jurisdicción no se corresponde, según estos, porque el mismo no fue depositado ante la JCE, sin embargo, honorables magistrados, el Movimiento depositó el contrato de alquiler ante la Junta Central Electoral en fecha 18 de febrero de 2023 pero no estaba legalizada la firma en la Procuraduría General de la República pero sí notarizado lo que demostraba que es un acto jurídico acordado entre las partes, no solo verbal sino por escrito, y, además, en las enunciaciones que hicimos en cuanto al local se abrirían dos posibilidades, una, la JCE llamar y preguntar a las autoridades el movimiento por ese documentos y dos, ir al local y comprobar si era cierto lo que se planteaban. Las autoridades del Movimiento Igualdad no llevaron documentos nuevos, sencillamente, le presentaron los documentos ya existentes y depositados en la JCE, aunque cuando se depositó en la Junta no había recibos de pago de mensualidad porque no se había cumplido todavía, ya cuando se presentó el expediente en el TSE sí estaban los recibos y se depositaron conjuntamente con el contrato de alquiler que ya existía.

Cuarto punto:

La JCE en la resolución 36-2023 en la página 47 establece que el listado de datos de las personas que respaldan la solicitud de reconocimiento del movimiento está correcto, sin embargo, en la resolución 45-2023 (...), la junta entra en contradicción consigo misma porque primero dice que está completo y en la reconsideración mediante la resolución 45-2023, punto que el MIDIN no presentó en razón de que estaba correcto y solo nos limitamos a solicitar la impugnación de los temas que la JCE decía que no estaban correctos y, si ustedes observan, honorables magistrados, el TSE aun teniendo ambas resoluciones tanto al 36-2023 como la 45-2023, se limita a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que expresa la JCE y como podrán observar en toda la glosa del expediente depositamos más de 10,500 ciudadanos/as del Distrito Nacional que apoyan el reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional y la junta para rechazarlo en su segunda resolución señala que algunas direcciones no coincidían con las depositadas pero la misma junta deposita un documento donde dice que más de 8,800 fueron validadas y solamente necesitamos alrededor de 8,000 que es el 2% de los votantes de las últimas elecciones en el Distrito Nacional. Siendo cierto queda comprobado que este requisito fue satisfecho por los recurrentes, ver resolución no. 36-2023, ver término de “algunas” direcciones, pero no ponen la cantidad demostrando que son insignificantes las que no coincidieron y tampoco señalaron cuales son para nosotros comprobarlo.

Quinto punto

La JCE establece el rechazo del reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional con referencia a los requisitos 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 basándose en que no se establecieron los nombres de las personas que firmarían los ingresos y egresos de los recursos obtenidos o desembolsados por el movimiento, y, más aun, el Tribunal Superior Electoral revisando nuestra argumentación y lo planteado por la resolución 45-2023 de la JCE, reconoce que los nombres de las personas o autoridades con esta responsabilidad estaban en el expediente depositado por los accionantes y para el TSE evadir su responsabilidad lo que se acoge a decir es que no fueron depositados en tiempo oportuno, es decir, ellos admiten que al momento de evaluar el expediente ese documento estaba en sus manos al igual que la bandera, sin embargo, no se trata con igualdad como lo establece la Constitución Dominicana a todos los ciudadanos o instituciones en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que el TSE aun teniendo toda la evidencia depositada por los accionantes, no se la creen ni la validan, sin embargo, lo que dice el abogado de la JCE sin tener ninguna prueba, ellos lo validan, por lo que este honorable tribunal, como última posibilidad de reclamar derecho de violaciones fundamentales a los miembros del movimiento igualdad del Distrito Nacional podrá verificar y comprobar que los 14 requisitos que establece el artículo 15 de la ley 33-18 y los demás que han sido dados por resoluciones de la JCE reposan en el expediente ante este honorable Tribunal Constitucional y están desde el día 18 del mes de febrero de 2023, lo que sucede, honorables magistrados, que la JCE recibió alrededor de 300 solicitudes para reconocimiento de partidos y movimientos y en ocasiones confunden mucha documentación al ser físicas y al momento de revisarla, supuestamente los técnicos, como se les hace más fácil descartar que investigar en desventaja y detrimento de los accionantes, por lo que este honorable tribunal debe avocarse con criterio de equidad, imparcialidad, razonamiento jurídico, vocación democrática y de lealtad que tiene ustedes distinguidos magistrados, a que se nos reconozcan nuestros derechos de elegir y ser elegidos, a tener un nombre y una identidad política mediante el reconocimiento de nuestra organización por haber cumplido todo lo exigido por la ley electoral, su reglamento, la Constitución Dominicana y demás normas jurídicas.

Por cuanto: a que, la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral, ambas instituciones que están llamadas a ser la garantía del sistema democrático en nuestro país en lo que se refiere a la organización de los partidos políticos y movimientos a dirimir sus conflictos. En cuanto al caso que nos ocupa, honorables magistrados, ustedes podrán observar detenidamente que sé que así lo harán, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JCE órgano competente para el reconocimiento de los partidos, lo primero que cuestionó, aunque la ley así no lo establece fue que el dibujo o bandera no era de tela; que en los estatutos del movimiento no decía el período en el que serían electas las autoridades de este y la modalidad con la que sería calificada la elección; en cuanto al local, cuestionó que en el acto de alquiler la firma del notario no estaba legalizada; en cuanto a los presupuestos de ingreso y egreso, no decía los nombres de las personas autorizadas para tales fines. Fijaos bien, todos estos elementos señalados no son asuntos de fondo sino de forma y, además, si se hace un análisis profundo del expediente todo estaba ahí, parecería que la junta lo extrapapeló entre unos y otros ya que eran cientos de organizaciones, por lo que, nosotros no podemos pagar las consecuencias de las debilidades de una institución. Nuestros derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones del este año 2024 han sido violados y prohibidos, no obstante estar consagrado en la Constitución, por lo que confiamos en ustedes como tribunal justo, ético e imparcial.

En ese sentido, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña concluye su escrito solicitando:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER la presente revisión, por haber sido está hecha conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR admisible la presente revisión por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto al tiempo y la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional en fecha 18/02/2023 con referencia a lo citado en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y lo citado en la resolución no. 36-2023, resolución 45-2023 ambas emitidas por la Junta Central Electoral y la sentencia no. TSE/0044/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral, por estar estos conforme al mandato de la ley.

CUARTO: Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional puedan revocar la resolución no. 36-2023, resolución 452023 ambas emitidas por la Junta Central Electoral y la sentencia no. TSE/0044/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral por ser estas violatorias de los derechos fundamentales de los miembros del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional.

QUINTO: DICTAR su propia sentencia ordenándole a la Junta Central Electoral que incluya al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) como organización política para participar en las elecciones que les correspondan por reunir esta todos los requisitos exigidos por la ley.

SEXTO: COMPENSAR las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, a requerimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, a través del Acto núm. 42-2024, ya descrito. No obstante, la Junta Central Electoral no depositó escrito relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 272/2021, instrumentado por José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 472/2021, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 804-2021, instrumentado por Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 0355/2021, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 42-2024, instrumentado por Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) contra la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática de la notificación de sentencia íntegra, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.
7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, depositado en el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
9. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, dictada por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
10. Copia fotostática de la Resolución núm. 45-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación, Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), dictada por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la solicitud de reconocimiento de agrupación política que realizó el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en representación del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN),

Expediente núm. TC-04-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) contra la Sentencia núm. TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Junta Central Electoral. A través de la Resolución núm. 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dicho organismo rechazó la referida solicitud por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En el caso concreto del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), la referida resolución estableció que no cumplió con los requisitos relacionados con los estatutos del movimiento político, el dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores, el local o sede, la declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios, el presupuesto de ingresos y gastos del procesos de organización y reconocimiento, así como el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales.

No conforme con la decisión de la Junta Central Electoral el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) depositó un recurso de reconsideración, que fue decidido por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la Resolución núm. 45-2023. El referido recurso de reconsideración fue rechazado tras confirmar que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos del artículo 15 de la Ley núm. 33-18.

Inconforme con la decisión de reconsideración, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución núm. 45-2023. Dicho recurso fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral a través de la Sentencia núm. TSE/0044/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, que confirmó la decisión de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que este un plazo franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada al señor Mónico Antonio Sosa Ureña el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, el noveno día dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede admitir el presente recurso en cuanto al plazo para su interposición.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada con ocasión de un recurso de impugnación en materia electoral ante el Tribunal Superior Electoral. De conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, sus decisiones solo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando estas sean manifiestamente contrarias a la Constitución. En consecuencia, también procede admitir el presente recurso en relación con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a su derecho a elegir y ser elegible, así como a otros derechos fundamentales derivados de la violación a este derecho; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condicionó su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no son satisfecho al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional comprobará si el recurso satisface los requisitos citados.

9.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar en el examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, se invocaron con ocasión del recurso de reconsideración que interpuso la parte actual recurrente ante la Junta Central Electoral y ante el Tribunal Superior Electoral como consecuencia del subsiguiente recurso de impugnación en material electoral.

9.10. En cuanto al segundo requisito, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral. Como hemos señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, en dicho caso no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar o conocer sobre las vulneraciones invocadas por la parte recurrente, mucho menos cuando se alega que dichas vulneraciones también se le imputan de manera directa al órgano jurisdiccional que conoció de la impugnación en materia electoral. Por consiguiente, también se satisfacen los requisitos contenidos en los literales b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.11. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Este tribunal constitucional estima aplicable al presente recurso lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a elegir y ser elegible en el contexto del proceso para el reconocimiento de movimientos, organizaciones y partidos políticos.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia TSE/0044/23, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual rechazó el recurso de impugnación incoado por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN). Dicho recurso se fundamenta en que, al no haber sido reconocido por la Junta Central Electoral, alega que se le ha vulnerado el derecho a elegir y ser elegible, contenido en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, así como el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Al respecto, la parte recurrente alega que, para la evaluación de su solicitud de reconocimiento, aportó a la Junta Central Electoral todas las documentaciones exigidas en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, así como todos los requisitos adicionales que la institución exige de manera adicional a través de resoluciones. Señala que a pesar de esta situación, a través de la Resolución núm. 36-2023, la JCE rechazó su solicitud en razón de que los estatutos del movimiento político, el dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera, los documentos que avalan el local o sede de la agrupación, la declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección, el presupuesto de ingresos y gastos del proceso de reconocimiento, así como el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales estaban incompletos.

10.3. La Resolución núm. 36-2023 fue ratificada por la Junta Central Electoral a través de la Resolución núm. 45-2023, con ocasión de un recurso de reconsideración interpuesto por la actual parte recurrente. No conforme con la decisión, presentó una impugnación ante el Tribunal Superior Electoral, que confirmó la decisión de la Junta Central Electoral a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, atendiendo a las consideraciones que fueron transcritas en una parte anterior de la presente sentencia.

10.4. Como primer medio o primer punto que fundamenta sus pretensiones, la parte recurrente en revisión constitucional alega que la Junta Central Electoral cuestionó los estatutos del movimiento político y que el Tribunal Superior Electoral se refirió al procedimiento de los órganos del partido y sus autoridades. Establece la parte recurrente que los estatutos de la organización sí se refieren a las autoridades del movimiento, que estas serían elegidas cada cuatro años a través de convenciones cerradas, con la posibilidad de reelegirse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sola vez, así como que las mismas debían ser convocadas tres meses antes de cada elección.

10.5. En cuanto a este primer medio propuesto por la parte recurrente, este tribunal constitucional refiere que la parte recurrente cuestiona la valoración que hizo tanto la Junta Central Electoral como el Tribunal Superior Electoral en cuanto al contenido de los estatutos del movimiento político. Sobre la valoración de las pruebas, este colegiado ha establecido que consiste en *...el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica* (TC/0364/16). Dicho ejercicio o procedimiento es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y se encuentra reservado a los jueces de fondo, a quienes les ha sido reconocida la facultad soberana de apreciación sobre ellas y les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda (TC/0295/20; TC/0307/20). Cabe resaltar que la revisión de los hechos y pruebas del caso le está vedado a este tribunal constitucional, de conformidad con las previsiones del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (TC/0295/20, TC/0179/19, TC/0157/14).

10.6. En consecuencia, corresponde rechazar este primer medio planteado por la parte recurrente, en virtud de que este colegiado no se encuentra facultado para realizar un nuevo análisis del fondo del asunto a través de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción de los jueces del fondo (TC/0547/18). Adicionalmente, la parte recurrente tampoco colocó a este tribunal constitucional en condiciones de determinar si, efectivamente, se vulneraba algún derecho fundamental en su contra con la interpretación realizada por el Tribunal Superior Electoral de los estatutos del movimiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

político, ya que estos últimos no fueron aportados ni depositados en el expediente.

10.7. El segundo argumento planteado por la parte recurrente se refiere a que la Resolución núm. 45-2023, que, en lo referente al dibujo o bandera del movimiento político, estableció que no fue depositada en tela. Señala que demostró ante el Tribunal Superior Electoral que el dibujo o bandera depositado era correcto y que había sido aprobado sin discusión.

10.8. En relación con el rechazo de la solicitud de reconocimiento del movimiento político por el dibujo o bandera, el Tribunal Superior Electoral sostuvo que si bien el artículo 15.5 de la Ley núm. 33-18 no se refiere de manera específica al tipo de material de la bandera del partido que será evaluada por la Junta Central Electoral para el reconocimiento de una organización política y que no se advertía la violación a dicha norma por la parte del movimiento político. En efecto, la actual recurrente no refiere ningún tipo de violación en cuanto a este segundo aspecto de su recurso y simplemente expresa que demostró cumplir con el indicado requisito. En consecuencia, procede evaluar el siguiente argumento contenido en su recurso de revisión.

10.9. El tercer argumento presentado por la parte recurrente refiere que la Junta Central Electoral señaló, en cuanto al requisito para el local del movimiento político, que este no se cumplía, ya que el contrato de alquiler, título de propiedad o acto jurídico que avalara la permanencia de la organización política en el lugar indicado no se aportó. Señala que depositó el contrato correspondiente notarializado, pero sin legalizar ante la Procuraduría General de la República. Argumenta que se trata de un acto jurídico acordado entre las partes que goza de toda validez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral indicó:

8.13. A seguidas, los demandantes expresaron, tanto en su escrito como en audiencia pública, que, al momento de depositar su solicitud de reconocimiento de movimiento político, estos aportaron una copia del contrato de alquiler sin legalizar, argumentando que esto es subsanable ya que estos lo están presentando ante esta jurisdicción. Este Tribunal considera que, intentar el depósito del contrato de alquiler en este estadio procesal resulta completamente contrario a los lineamientos establecidos, pues esta documentación debió ser presentada con todas sus formalidades ante la Junta Central Electoral (JCE) en el momento oportuno. En otras palabras, intentar subsanar un requisito del reconocimiento en esta instancia judicial no es conforme a la ley, puesto que debió realizarse ante el órgano administrativo correspondiente. Por tanto, es conforme a derecho la declaratoria de incumplimiento del requisito del local por parte de la Junta Central Electoral.

10.11. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Electoral determinó que el contrato de alquiler sometido a su consideración por la organización en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) no se encontraba legalizado y que fue sometido con ocasión de la impugnación jurisdiccional argumentando que se trataba de un asunto subsanable que podía ser rectificado por el Tribunal Superior Electoral. La recurrente no podía pretender subsanar el incumplimiento de un requisito a través de un recurso configurado legalmente para evaluar si la actuación de la Junta Central Electoral fue conforme al derecho y al incumplir con los requisitos establecidos para demostrar el alquiler del local del movimiento político, lo que procedía era someter nuevamente la solicitud de reconocimiento, no subsanar la falta de la propia recurrente a través de un recurso de impugnación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Adicionalmente, en la misma línea de lo señalado con anterioridad, la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que demostrara que el contrato de alquiler fue depositado legalizado y certificado por la Procuraduría General de la República, por lo que tampoco se ha colocado a este tribunal constitucional en las condiciones idóneas para determinar si el depósito realizado originalmente fue realizado en una situación distinta a la señalada por el Tribunal Superior Electoral.

10.13. El cuarto argumento señalado por la parte recurrente refiere que la Resolución núm. 36-2023 establece que la lista de datos de las personas que respaldaron la solicitud era correcta, lo cual fue desconocido por la propia Junta Central Electoral a través de la Resolución núm. 45-2023, sin haberle sido requerido por la agrupación en formación en su recurso de reconsideración por encontrarse conteste con el referido punto. Al respecto, la recurrente denuncia que el Tribunal Superior Electoral no advirtió que las resoluciones de la Junta Central Electoral eran contradictorias. Resulta conveniente hacer referencia a lo que dispuso cada resolución de la Junta Central Electoral, así como el Tribunal Superior Electoral, en cuanto a la referida lista.

10.14. En la Resolución núm. 36-2023, en la página 47, numeral 40, casilla nueve, la Junta Central Electoral coloca el requisito de *Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)* marcado con la letra C, que, según indicación colocada en la página 15 de la referida resolución, significa *completado*. En consecuencia, el cuadro que la referida página 47 contiene para el reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) es una relación de los requisitos que han sido completados por el solicitante, mas no una evaluación de estos en cuanto al fondo. Esto se comprueba cuando esta resolución establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, en el cuadro previamente señalado, se comprueba que los solicitantes del reconocimiento no han satisfecho los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, cuya consecuencia natural de dicho incumplimiento es el rechazo de cada una de las indicadas solicitudes por parte de este órgano, tal y como se indica en la parte dispositiva de la presente resolución.

10.15. La Resolución núm. 45-2023, con ocasión del recurso de reconsideración incoado por el actual recurrente, en cuanto al requisito del listado de datos de las personas que respaldaron la solicitud de reconocimiento de la agrupación política, dispuso:

CONSIDERANDO: Que, luego de realizados los análisis y verificaciones de la documentación depositada por la parte hoy recurrente en su solicitud de reconocimiento, la Junta Central Electoral ha comprobado que algunas de las direcciones que fueron aportadas se encuentran incompletas, lo cual no satisface las exigencias de la ley en cuanto a este requisito.

10.16. Al efecto, el Tribunal Superior Electoral indicó:

8.15. (...) Al analizar la resolución impugnada, observamos que este punto fue rechazado en virtud de que “algunas de las direcciones que fueron aportadas se encuentran incompletas, lo cual no satisface las exigencias de la ley en cuanto a este requisito.

8.16. Al verificar la glosa documental, este Tribunal advierte que se encuentra depositado una comunicación emitida por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023) sobre “Informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)”, en el que se detalla que el estatus de la solicitud es incompleta, entre otras cosas, porque algunas de las direcciones del listado contentivo del nombre, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud se encuentran incompletas. Conforme el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, el listado de personas que respaldan la organización debe contener la dirección de las personas que respaldan la solicitud. Es decir, este requisito es una exigencia que impone el legislador para obtener el reconocimiento y al verificarse que se ha incumplido en este caso, procede confirmar este aspecto de la Resolución atacada.

10.17. Este tribunal constitucional establece, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que no existió ninguna contradicción entre las resoluciones de la Junta Central Electoral que debió ser advertida por el Tribunal Superior Electoral. Si bien la Resolución núm. 36-2023 estableció que se cumplió con el requisito, se trató de una evaluación material de si el listado fue depositado o no. No fue sino hasta la interposición del recurso de reconsideración que la Junta Central Electoral se refirió en cuanto al listado de personas que respaldan la organización y estableció que, al respecto, no se cumplía con el requisito de las direcciones dado que muchas de ellas se encontraban incompletas.

10.18. Esta situación, al haber sido comprobada por el Tribunal Superior Electoral, tampoco supone las vulneraciones señaladas por la parte recurrente a su derecho a elegir y ser elegible en los términos señalados por la parte recurrente en su instancia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. El reconocimiento de un movimiento político se encuentra supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por las leyes electorales y reglamentados por la Junta Central Electoral, por lo que, al no haberse cumplido con ellos, se rechaza la solicitud. De todas formas, esto no significa que el movimiento político pierde la oportunidad de procurar su reconocimiento, ya que nada le impide, como hemos referido, volver a someter su solicitud ajustada a los requisitos exigidos al respecto. En consecuencia, procede rechazar el cuarto argumento señalado por la parte recurrente en el escrito del presente recurso de revisión constitucional.

10.20. El quinto y último argumento establecido por la parte recurrente como sustento de sus pretensiones en el presente recurso, que todos los requisitos fueron depositados en tiempo oportuno ante la Junta Central Electoral desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pero que al haber recibido más de trescientas (300) solicitudes de reconocimiento en ocasiones se confunde mucha documentación y a los técnicos les resulta más fácil descartar las solicitudes que investigar, en detrimento de los accionantes. En este punto, señala que el Tribunal Superior Electoral no le ha tratado con la igualdad que le debe a todos los ciudadanos en razón de que no validó la documentación que le fue depositada.

10.21. Este colegiado considera, en cuanto a este último argumento, que en ninguna de las instancias la parte recurrente demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de su agrupación política, ni tampoco que en su caso ocurriera un error de la Junta Central Electoral. La parte recurrente validó en su argumentación que depositó un contrato de alquiler sin legalizar, que las menciones en cuanto a la elección de las autoridades del movimiento político se encuentran en documentos complementarios fuera de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus estatutos y que no todas las direcciones del listado de personas que apoyan el movimiento se encontraban completas.

10.22. Cada uno de estos elementos, los cuales nunca se aportaron a este tribunal constitucional con ocasión del presente recurso de revisión constitucional, tampoco puede ser evaluado en cuanto al fondo, ya que ello comprendería desconocer la independencia de los jueces para evaluar los elementos de prueba sometidos a su consideración, máxime cuando no se ha demostrado ninguna violación a derechos fundamentales. En consecuencia, procede rechazar el quinto argumento presentado por la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en su calidad de presidente del movimiento político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), contra la Sentencia TSE/0044/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0044/2023, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mónico Antonio Sosa Ureña, así como a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria